EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 4010.

NUMERO 1001.

Art. UNICO:— Se modifican los Arts. 1 y 4 en sus párrafos (B), 8, 13, 16, 27 y su párrafo (A), 46 y su párrafo (A), 50, 59 y 60 de la Ley No. 688 y el Art. 4 de la Ley No. 896, y se agregan al Art. 46 de la Ley 688 los párrafos (B y C) para que en lo sucesivo se lean en la siguiente forma:

Art. 1.—Párrafo B).—Un cuarto por ciento sobre el valor de las mejoras permanentes sobre las tierras rurales, que estén gravadas expresamente por esta Ley.

Art. 4.—Párrafo B).—Las propiedades rurales de un mismo dueño cuya extensión acumulada no alcance a 5000 tareas y sus valores acumulados no alcancen a $5.000.00. Las tierras áridas sin irrigación no cultivadas.

Art. 8.— Cuando se lleve a cabo la venta en pública subasta de propiedades sometidas al pago de este impuesto, los Secretarios de Tribunales de Primera Instancia y los Notarios ante quienes se efectúe la venta pedirán al Jefe de la Oficina del Impuesto Territorial, certificación de que los impuestos por esta ley previstos han sido pagados, y en caso de que no lo hayan sido, el precio de la venta, aún cuando los pliegos de condiciones dispongan otra cosa, deberá ser depositado con ellos y retendrán del precio de la venta cuantos valores se adeuden por ese concepto y no expedirán títulos ni copias de las adjudicaciones sino cuando el precio de la venta les sea entregado.

Art. 13.— Toda persona dueña de una propiedad o tenedora de título de una propiedad, o que tenga alguna acción o interés en cualquier propiedad, o en cualquier título sujeto a impuesto bajo las previsiones de esta Ley; y toda persona que esté en posesión de cualquiera de dichas propiedades o títulos sujetos a impuestos excepto cuando la posesión sea por virtud de arrendamiento, deberá obtener del Colector de Rentas Internas, de la Común donde los haya, o del Tesorero Municipal de la Común donde no haya Colector de Rentas Internas, en la cual esté radicada la propiedad, un formulario de declaración, por duplicado, el cual devolverá al Colector o al Tesorero, después que lo haya llenado fiel y correctamente, si previamente no ha hecho la declaración de tal propiedad. La declaración debe cubrir separadamente cada una parcela de tal propiedad o título, y todas las mejoras permanentes sobre ella, sujetas a impuesto, que fueren poseídas o parcialmente poseídas por tal persona, como dueño o

en las cuales tenga título, o tenga alguna acción o interés, de las cuales esté en posesión, excepto cuando sea por virtud de arrendamiento. Tal persona puéde hacer el pago del correspondiente impuesto sobre tal propiedad en el momento de presentar la declaración; pero estará obligada a hacer el pago a más tardar el 30 de Junio de cada año bajo la sanción de una multa no mayor de QUINIENTOS PESOS, ni menor de VEINTICINCO PESOS.

Art. 16.— No será necesario requerir el pago de estos impuestos, los cuales deben ser pagados en las oficinas de los Colectores de Rentas Internas o las oficinas de los Tesoreros Municipales, las cuales permanecerán abiertas en las horas hábiles establecidas oficialmente.

Art. 27.— Los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales al recibir el pago del Impuesto expedirán y firmarán los recibos y talones correspondientes, y estos últimos ingresarán el 40% de las sumas así recibidas por ellos en la Tesorería Municipal, como Renta Municipal y el 60% restante de las sumas así cobradas lo depositarán separadamente en la manera y en el tiempo que indique el Jefe de la oficina del Impuesto Territorial, el cual 60% se ingresará a los fondos generales de la Nación.

Párrafo a)— Los Colectores de Rentas Internas enviarán al Tesorero Nacional los impuestos cobrados, y éste enviará al correspondiente Ayuntamiento el 40% como renta Municipal.

Art. 46.—Todo acto traslativo o declarativo de mutación de propiedad inmueble y toda cesión que de ella se haga, legalice o ejecute a partir de la publicación de la presente Ley, será declarado al Jefe de la Oficina de Impuesto Territorial DENTRO DE LOS 15 DIAS POSTERIORES A LA FECHA EN LA CUAL EL ACTO FUE CONCLUIDO, por el funcionario que intervenga en tales actos, bajo pena de una multa no menor de veinticinco pesos ni mayor de cincuenta pesos, en tales formularios como puedan ser provistos para ese fin y que serán obtenidos, sin costo alguno de cualquier Colector de Rentas Internas, Tesorero Municipal o de la Oficina del Impuesto Territorial.

Párrafo A).— La persona, o las personas, que edifiquen, reconstruyan o construyan cualquier mejora permanente de las sujetas a impuesto por esta Ley, deberán declarar dichas mejoras refiriéndose al número de la declaración del terreno sobre el cual se haga dicha mejora; tal declaración debe hacerse tan pronto sean terminadas; o cuando, sin haber sido concluídas, sean utilizadas de algún modo. La falta de cumplimiento de esta disposición será castigada con una multa no menor de veinticinco pesos ni mayor de cien pesos.

Párrafo B).— Cuando los actos a que hace referencia el presente artículo sean ejecutados por oficiales públicos, éstos deberán previo recibo de un honorario de $1.00 hacer la declaración prevista en el plazo estipulado y en tales formularios como puedan ser provistos para este fin que serán obtenidos, sin costo alguno, de cualquier Colector de Rentas Internas, Tesorero Municipal o de la Oficina del Impuosto Territorial, bajo sanción de una multa no menor de $25.00 ni mayor de $100.00 que el Oficial Público deberá pagar en la Colecturía de Rentas Internas.

Párrafo C).— Las sentencias que contengan traslación, declaración o mutación de propiedad inmueble, no se ejecutarán sino después que la parte en cuyo favor han sido rendidas las declare en la oficina del Impuesto Territorial, tal como está previsto.

Art. 50.— Los Colectores de Rentas Internas, Oficiales de Rentas Internas, Tesoreros Municipales y todas las demás personas que por virtud de su cargo cobren o reciban dinero por concepto de impuesto, multas productos de ventas de propiedades de acuerdo con esta Ley, harán entrega de las sumas cobradas o recibidas en la forma y modo previsto por el artículo 27 de esta Ley, y darán cuenta de acuerdo con las instrucciones del Jefe de la Oficina del Impuesto Territorial. Los infractores a estas disposiciones son responsables personalmente de las sumas que dejaren de entregar, y tal infractor, o tales infractores serán considerados culpables de desfalco y les serán aplicadas las penas establecidas en la Ley.

Art. 59.—Las decisiones de la Junta en todos los asuntos llevados ante ella serán finales. La Junta puede interrogar, previo Juramento o afirmación de decir la verdad, a cualquiera persona o personas que tengan conocimiento o informaciones respecto del valor de propiedades sujetas al impuesto, y cualquier Miembro de dicha Junta, podrá tomar el juramento o afirmación.

Art. 60.— Cualquier persona que se sienta perjudicada por la acción de algún Tasador respecto a la valoración de su propiedad podrá presentar una queja por escrito a la Junta Permanente de Revisión e Igualamiento, indicando las causas que motivan la reclamación; así como los hechos que puedan conducir a la corrección; sin embargo ninguna reclamación será considerada por la Junta si no fuere presentada dentro de los noventa días después que el reclamante haya recibido la notificación del valor en que fué tasada la propiedad. La notificación contendrá una copia del presente artículo.

Art. 4o. (Ley No. 896) :— Se agrega el siguiente artículo a la mencionada Ley de Impuesto Territorial:

Art. 62.— A partir del año fiscal 1928-1929 quedan deroga-

dos el Decreto No. 60 de fecha 23 de Mayo del año 1923 y la Orden Ejecutiva No. 438 que autoriza a los Ayuntamientos a establecer dentro de sus respectivas zonas urbanas un impuesto municipal sobre la propiedad inmobiliar.

Las sanciones previstas en esta Ley, no se aplicarán a los impuestos que legalmente tengan establecidos los Ayuntamientos sobre la propiedad urbana inmobiliar. Los Ayuntamientos aplicarán las sanciones y perseguirán el cobro por la falta de pago de las acreencias resultantes del Impuesto Municipal sobre la propiedad Urbana Inmobiliar, de acuerdo con las prescripciones de la Ley sobre Organización Comunal.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Agosto del año mil novecientos veintiocho; años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Francisco Pereyra hijo.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Agosto de mil novecientos veintiocho; años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiocho.
Refrendado:

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio